

ARTÍCULO 260.

Si despues de recibido el pleito á prueba ocurriere algun hecho que tuviere relacion con la cuestion que se ventile, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo, formulando un escrito, que se llamará de ampliacion.

ARTÍCULO 261.

Del escrito de ampliacion se dará por tres dias traslado á la otra parte, que podrá tambien alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente.

La prueba que se ejecute será estensiva á los hechos espuestos en los cuatro primeros escritos y en los de ampliacion.

Estos artículos introducen una novedad en nuestro antiguo procedimiento, novedad que altera en cierto modo la naturaleza de las actuaciones y de los trámites que son peculiares á cada período del juicio: nos referimos á los escritos de ampliacion. La ley 1^a, tít. 15, Part. 3^a dispuso, que durante el término de prueba no debia el Juez "facer ninguna cosa nueva en el pleyto sin se trabajar dello, fueras ende sobre aquella razon por que fué dado el plazo, así como recibir testigos, ó veer las cartas é los previllejos que aducen antél en prueba." Apartándose la nueva Ley de este lógico precepto, permite la sustanciacion de esas nuevas alegaciones mientras sigue el término probatorio; y aunque en su apoyo no tenga razones atendibles de conveniencia esta novedad, basta para nosotros ver consignado el precepto para acatarlo, y para que procuremos averiguar el pensamiento del legislador, á fin de que la mala fé no abuse de la facultad que conceden los artículos antes trascritos. Para proceder con orden, los examinaremos con debida separacion.

I.

Lo primero que corresponde investigar es, en qué casos procede el escrito de ampliacion, y á esta duda contesta el mismo art. 260, designando dos: 1^o cuando despues de recibido el pleito á prueba ocurriere algun hecho que tuviese relacion con la cuestion que se ventile; y 2^o cuando hubiese llegado á noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento. Estos son los dos únicos casos en que la Ley faculta á los litigantes para que durante el término de prueba puedan alegar nuevos hechos, formulando un escrito que se llamará de *ampliacion*, porque amplía verdaderamente el debate á otros particulares no comprendidos en los cuatro escritos anteriores, y principalmente en los de réplica y dúplica, que son en los que quiere el legislador que se fijen definitivamente los puntos objeto del litigio.

De manera que solo en el caso de haber ocurrido algun hecho nuevo durante el término de prueba, ó cuando hubiese llegado á noticia de las partes alguno anterior de que juren no haber tenido noticia, estarán facultadas para alegarlo en la forma que previene el artículo que comentamos. Pero en el primer caso exige la Ley, que el hecho tenga relacion con la cuestion que se ventile; y aunque no espresa igual condicion en el segundo, debe entenderse comprendida la misma suposicion, porque ora el hecho sea nuevo, ora anterior al recibimiento á prueba, en nada puede cambiar su esencia para el efecto de su alegacion en juicio. Todos los hechos y escepciones que se propongan y discutan en un procedimiento han de ser congruentes al objeto de la accion entablada; han de tener relacion con la cuestion que se ventile; han de influir en su esencia y naturaleza aun cuando sea de un modo indirecto; han de dirigirse, en fin, á probar el derecho que cada una de las partes sostiene en el juicio. Si no tuvieran estas circunstancias, si les faltara esa relacion y congruencia, entonces serian impertinentes ó inútiles, y la

Ley rechaza semejantes pruebas (art. 274), como debe rechazar los hechos que les sirven de fundamento.

Y aun tienen otra significacion mas concreta las palabras del artículo que acabamos de explicar; aun abrazan otra referencia muy importante. Si los hechos, tanto nuevos como anteriores de que no se tuvo noticia, han de guardar relacion con la cuestion que se ventile, es indispensable reconocer que no pueden ser de aquellos que cambien la naturaleza de la accion entablada; si esto se permitiera, si tan equivocada interpretacion se quisiera dar al artículo, no solo estaria en pugna con los buenos principios, sino que se opondria á lo preceptuado en el art. 256, y á la doctrina que dejamos consignada en el comentario de dicho artículo. Entonces, mal llamado estaria ese escrito de *ampliacion*, porque en vez de ampliarse por él el debate, lo que se haria seria innovarlo; destruir el primero para crear uno diferente, y esto no puede hacerse sin barrear las bases del procedimiento. El actor solo podrá alegar los hechos que conduzcan á su objeto sin variar la naturaleza de la accion; el demandado podrá hacerlo de todos aquellos que se dirijan á enervar ó destruir el derecho alegado por aquel: si el hecho ha ocurrido despues de recibido el pleito á prueba, podrán alegarlo simplemente en dicho escrito, si es anterior, deben jurar que hasta entonces no ha llegado á su conocimiento (Véase lo que hemos dicho en este tomo.)

De lo dicho hasta ahora, y de las palabras del artículo, se deduce lógicamente la forma y objeto del escrito de ampliacion: la Ley previene, que cuando ocurriere un hecho de la clase que determina, "podrán alegarlo, formulando un escrito que se llamará de ampliacion." El verbo *podrán* de que se vale este artículo tiene un doble sentido; no tanto significa que es potestativo en las partes hacer ó no uso de la facultad que les concede la Ley, sino que denota tambien que una vez presentado el escrito de ampliacion con arreglo á ella, debe ser admitido por el Juez. Pero como aquella facultad tiene sus limitaciones, el Juez deberá tenerlas presente para acomodar á ellas su conducta. Con efecto, el escrito de ampliacion solo procede en los dos casos que antes hemos indicado, y aun dado cualquiera de ellos, no puede ni debe hacerse en él mas que *alegar el hecho*, única cosa que permite el artículo, de ningun modo entrar en consideraciones sobre los demás hechos que hayan sido objeto del debate. La forma de este escrito debe acomodarse á la designada en el art. 224, esto es, si en él se alega mas de un hecho, deberán esponerse sucintamente y con la debida numeracion. Si los litigantes no se acomodaren á las reglas que quedan establecidas, el Juez, en uso de la facultad discrecional que le concede el art. 226, deberá rechazar el escrito de oficio; y caso de no hacerlo, la parte contraria podrá promover un artículo incidental con arreglo á lo prescrito en el título 8^o de la Ley.

El artículo que comentamos no fija limitacion alguna en cuanto al tiempo en que pueden presentarse los escritos de ampliacion: desde que se recibe el pleito á prueba hasta el último dia en que ésta concluya, están las partes autorizadas para hacer uso de la facultad que aquel les concede. Pero durante ese término, ¿será uno solo ó muchos los escritos de aquella clase que puedan presentar? Aunque la Ley dice que podrán alegar el hecho formulando *un* escrito, no significa el adjetivo subrayado que sea *uno solo* el que pueda presentarse; su espresion se limita á un caso dado, esto es, al en que haya ocurrido un nuevo hecho, ó se haya tenido noticia, de otro anterior: en ambas ocasiones la alegacion del hecho debe hacerse en *un escrito*. Mas si despues de presentado éste ocurriese un nuevo hecho, ó tuviera conocimiento de otro anterior, facultada estaria la parte para presentar un nuevo escrito con arreglo al artículo que examinamos. No quiere esto decir que para cada hecho haya de presentarse un escrito, no: los litigantes deben alegar en el primero todos los hechos nuevos ó anteriores de que tuvieran noticia; mas si despues ocurriesen otros, no será obstáculo para alegarlos el haber presen-

tado anteriormente otro escrito de ampliacion, y á cada uno de ellos se dará la tramitacion que determina el art. 261.

Téngase presente que con los escritos de ampliacion han de acompañar los litigantes los documentos en que apoyen los hechos alegados, ó designar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales; porque caso de no hacerlo no le serian despues admitidos, á no ser de fecha posterior, ó que juraren, si fueren anteriores, que no habian tenido conocimiento de ellos: así lo dispone el art. 225, aplicable tambien á este caso, segun digimos en el comentario del 256. Véanse tambien los arts. 276 y 281 y sus comentarios.

II.

Marca la Ley en el art. 261 la sustanciacion que debe darse á dichos escritos disponiendo, que "se dará por tres dias traslado á la otra parte, que podrá tambien alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente." A importantes consideraciones se prestan los dos períodos de este artículo: supónese en primer lugar, que en la presentacion de los escritos de ampliacion no hay preferencia ninguna entre el actor y demandado: cualquiera de ellos puede adelantarse á utilizar el derecho que le concede el art. 260, dándose en seguida traslado á la parte contraria por término de tres dias, que son prorrogables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27. Dedúcese en segundo lugar, que este traslado se concreta única y exclusivamente á lo alegado en el escrito de ampliacion, y no á los hechos discutidos hasta entonces en los anteriores de réplica y dúplica. Por esta consideracion, y porque los autos principales pueden encontrarse en poder de uno de los litigantes para proponer la prueba conforme al art. 273 y no debe ponerse embarazo á su ocupacion, tenemos como indudable que dicho escrito de ampliacion no debe unirse al espediente, y el traslado debe conferirse de sólo él; y despues de evacuado por la otra parte será cuando se una este incidente á los autos para los efectos que procedan. No puede darse otra interpretacion á este artículo si ha de guardar relacion con lo dispuesto en el 273: el término de prueba está corriendo y no puede entorpecerse por el escrito de ampliacion.

Infiérese en tercer lugar, que los escritos de ampliacion han de sustanciarse precisamente dentro del término de prueba y no despues: de otra manera seria ilusoria la facultad que concede el párrafo 2º del artículo que comentamos, de que la prueba que se ejecute sea estensiva á los hechos espuestos en los mencionados escritos. Una dificultad podrá ocurrir con este motivo: si las partes están facultadas para presentar escritos de ampliacion durante todo el término de prueba; si obrando de mala fé alguna, ó por no haber llegado hasta entonces á su noticia un hecho, presenta el escrito en los últimos dias de prueba; ¿cómo ha de sustanciarse durante este período el incidente á que dá lugar la presentacion del escrito? ¿Cómo se ha de hacer estensiva la prueba á los hechos que se aleguen en él? Entonces no cabe otro medio que suspender el término de prueba á petición de cualquiera de las partes, porque asiste la justa causa que especifican los arts. 271 y 272, esto es, se ha presentado un obstáculo, cuya remocion, no ha estado al alcance del que pidiera la suspension. Con efecto, no estriba en la voluntad de las partes el que el término de prueba esté próximo á concluir; tampoco ha estado á su alcance el no haber tenido noticia del hecho hasta aquellos momentos, ó que haya ocurrido entonces uno nuevo; ni menos ha podido evitar la parte contraria que se haya presentado el escrito de ampliacion en los últimos dias de la prueba; y si dentro de tres dias ha de contestar y puede alegar nuevos hechos; si la prueba que articule ha de ser estensiva á los referidos hechos espuestos en aquellos escritos y no queda término suficiente para ello, la razon natural dicta, y la letra y espíritu de los

arts. 271 y 272 previenen que se suspenda el término para que pueda cumplirse con el precepto del párrafo 2º del art. 261 que comentamos.

Dedúcese por último, que la parte á quien se haya conferido traslado del escrito de ampliacion no solo puede decir lo que á su derecho corresponda en virtud de dicho traslado, sino "que podrá tambien alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente." A primera vista parece que estas palabras del artículo incluyen una redundancia, toda vez que segun el 260 ambas partes tienen facultad para alegar nuevos hechos durante el término de prueba, pero no es así: la tendencia de la Ley es otra; su precepto tiene otra significacion. Lo que el legislador ha querido espresar con ello es, que la parte á quien se ha conferido traslado, puede, sin necesidad de nuevo escrito de ampliacion, alegar *nuevos hechos* al contestar dicho traslado; pero hechos referentes á los propuestos por la contraria en el escrito de ampliacion: entendiéndose bajo aquella calificacion, no solo los que hayan podido nacer con posterioridad al recibimiento del pleito á prueba, sino tambien los anteriores que no se alegaron en los otros escritos por no haberse hecho indicacion alguna sobre ellos por la contraria: unos y otros son *nuevos* en el debate; y al alegarlos el litigante en la contestacion, no necesita jurar que antes no tuvo conocimiento de ellos, porque no hace mas que usar de la defensa propia, combatiendo las nuevas alegaciones de su contrincante con otros hechos, que no utilizó antes porque el debate no se habia llevado á aquel terreno.

Por lo demás, facultada está la parte, no solo para aducir en la contestacion los nuevos hechos que le sirvan para combatir los alegados por la contraria en el escrito de ampliacion, sino que podrá tambien alegar otros que hubieren ocurrido despues, ó de que jurase no haber tenido conocimiento, y no sean relativos á los propuestos en aquel escrito; pues esta facultad la tienen los litigantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 260: y la alegacion de estos nuevos hechos podrá hacerla en la misma contestacion ó en otro escrito de ampliacion, pero dando traslado en uno y otro caso á la contraria sobre aquellos hechos, para que sea igual la condicion de los litigantes y por preceptuarlo así el artículo que comentamos.

El mismo vacío ó la misma inconsecuencia que hicimos notar en el comentario del art. 256, encontramos en este caso: para ser lógica la Ley en su sistema, debió haber preceptuado que del escrito de contestacion al de ampliacion se diese copia á la parte contraria para que pudiera saber las razones alegadas en contra, y los hechos nuevos que ha propuesto la contraria, á fin de ajustar á ellos la prueba conducente. Por lo tanto cuanto digimos sobre este punto en dicho comentario debe tenerse por reproducido en este lugar.

III.

Réstanos examinar el párrafo 2º del art. 261, que por abrazar una disposicion general relativa á todo el procedimiento, debió cuando menos formar parte del art. 273, ó mas bien de haberse formulado en un artículo separado, cuya colocacion debia venir despues del anteriormente citado. Hablándose en el art. 261 de la sustanciacion que ha de darse á los escritos de ampliacion, es impertinente á nuestro modo de ver, comprender en él un precepto que ninguna analogía tiene con el que sirve de objeto al mencionado artículo. Pero ya que lo encontramos en este lugar, fuerza será examinarlo en este mismo comentario.

Previénese en dicho párrafo, que "la prueba que se ejecute sea estensiva á los hechos espuestos en los cuatro primeros escritos y en los de ampliacion." La primera impropiedad que notamos en la redaccion de este precepto es la de usar un verbo que no espresa el pensamiento del legislador: no es seguramente la prueba que se *ejecute*, sino la que se *proponga*, la que ha de ser objeto de los hechos que se mencionan; porque sin

proponerse antes con arreglo á lo que previene el art. 279 no puede ejecutarse despues. Tambien hay impropiedad en el uso de otro verbo: al preceptuarse que la prueba sea *estensiva* se presupone que antes ha dicho á qué puntos ha de concretarse; porque sin partir de una base conocida no puede decirse con propiedad filológica, que deba ser estensiva. Sin embargo, tal precepto no existe en los artículos anteriores, y á vista de ello creemos que en vez de "será estensiva" se ha querido espresar "se concretará." Finalmente, en cuanto á la referencia que hace á los hechos espuestos en los cuatro primeros escritos, hubiera bastado circunscribirla á los de réplica y dúplica, porque en ellos han de fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate reasumiéndose los que se espusieron en la demanda y contestacion (art. 256). De modo que, segun las anteriores observaciones, creemos no equivocarnos al suponer que, con arreglo al espíritu de la Ley, la redaccion del párrafo 2º del art. 261, que como hemos dicho antes debiera formar una disposicion separada, deberia ser la siguiente: "La prueba que se proponga se concretará á los hechos espuestos en los escritos de réplica y dúplica y en los de ampliacion."

Bajo este punto de vista fácil es ya comprender el sentido y tendencia del precepto que nos ocupa. En los escritos presentados durante el primer período del juicio, así como en los de ampliacion, las partes deben haber desenvuelto todos los fundamentos en que hacen descansar su accion ó sus escepciones: el derecho no se prueba, pero sí el hecho; y no deben recaer las pruebas, sobre todos los hechos sino solo sobre los *dudosos*, entendiéndose por tales todos aquellos en que no están conformes las partes, aquellos sobre los que gira la controversia. Si los litigantes han convenido en un hecho, no cabe probar lo que es ya evidente, lo que no ofrece duda de ningun género; en este caso la prueba que se ofrezca es inútil, y como tal debe ser repelida de oficio por el Juez con arreglo al art. 274.

Pero no basta que la prueba que se proponga recaiga sobre hechos dudosos ó no convenidos, para que sea admisible: es menester además que dichos hechos se hayan espuesto en los cuatro primeros escritos y en los de ampliacion, porque como dice el párrafo que comentamos, solo á ellos "será *estensiva* la prueba que se ejecute," ó como con mas propiedad diriamos nosotros, porque solo á ellos ha de *concretarse* la que se proponga. A pesar de esta interpretacion, que está conforme con el espíritu y la letra de la Ley, hemos visto resuelta en sentido afirmativo la cuestion de si los jueces y tribunales podrán admitir capítulo de interrogatorios que no se refieran á los hechos fijados como objeto del debate en los escritos antes mencionados. Poco sólidas son en verdad las consideraciones en que se apoya esta opinion, que por otra parte se funda en un supuesto equivocado. Bajo la creencia, sin duda, de que durante el término de prueba solo puede presentarse un escrito de ampliacion, figúrase el caso de que ocurra un nuevo hecho ó llegue á noticia de la parte otro importante que no esté comprendido en aquellos escritos; y con este motivo siéntase que los tribunales no deben hallarse imposibilitados para recibir la prueba de un hecho, que quizá por sí es bastante para llegar á la verdad, solo porque una circunstancia ajena de la voluntad del litigante impidió alegarlo en los escritos que la Ley permite para fijar la cuestion. Mas, si se recuerda lo que dijimos en el párrafo 1º de este comentario, interpretando rectamente el art. 260, se comprenderá que no es posible admitir la opinion que combatimos, porque habiendo buena fé no puede darse el caso que se supone. Teniendo facultad las partes para alegar en diversos escritos de ampliacion los diferentes hechos nuevos que vayan ocurriendo durante el término de prueba, ó los anteriores de que no tuvieron conocimiento, cumple á su buena fé alegarlos en un escrito de ampliacion, y entonces estarán en su derecho con arreglo á la Ley haciendo estensiva la prueba á tales hechos. Pero si omiten la presentacion del escrito, y tratan sin embargo de hacer prueba sobre un hecho

no alegado, fuerza será convenir en que se quiere sorprender á la parte contraria con la justificacion de un hecho de que no tiene noticia, y la nueva Ley, lo mismo que todas las leyes del mundo, no puede favorecer la mala fé y la sorpresa. Por lo tanto, si la parte no ha alegado en un escrito de ampliacion el hecho nuevo ó anterior de que no tuvo conocimiento, no le debe ser admitida prueba alguna sobre él con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que examinamos.

ARTÍCULO 262.

El término ordinario de prueba no podrá exceder de sesenta dias cuando hubiere de hacerse en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa.

Dentro de los sesenta dias, los Jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

El Juez podrá otorgar próroga del término señalado por el tiempo que estime necesario, dentro de los mismos sesenta dias, si se pidiere antes de cumplirse.

En este artículo y en el 264 fija la Ley el *término probatorio*, que es el espacio de tiempo ó dilacion que se concede á los litigantes para que practiquen todas las diligencias conducentes á patentizar y probar la verdad de los hechos alegados en juicio, sobre cuya existencia se duda. Dicho término puede ser *legal* ó *judicial*: el primero es el que determina la ley; el segundo, el que fija el Juez dentro del mismo que concede la Ley. El legal se subdivide en *ordinario* y *extraordinario*: el primero es el que se otorga por regla general para los casos comunes y ordinarios; el segundo, el que se concede en razon de la mayor distancia en que se encuentra el punto donde han de ejecutarse las pruebas. Nuestras leyes recopiladas (1) reconocieron otra clase de término, llamado *ultramariano*, que la Ley nueva ha refundido en el extraordinario. Ahora solo nos ocuparemos del término ordinario, único de que habla el art. 262, reservándonos hacerlo del extraordinario en el comentario del 263 y siguientes.

"El término ordinario de prueba, dice la Ley, no podrá exceder de sesenta dias cuando hubiere de hacerse en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa." Esta disposicion se aparta de lo que habian prescrito nuestras antiguas leyes: las de Partida otorgaron tres plazos sucesivos, que eran de tres dias cada uno de ellos si la prueba habia de hacerse en la misma villa; de nueve si en su término ú otro punto cercano; de treinta, si "fuere muy lueño de aquel lugar;" y de nueve meses si en el extranjero (2). Las recopiladas corrigieron los inconvenientes y dilaciones que nacia de esta concesion de plazos sucesivos, y preceptuaron que si la prueba hubiere de efectuarse "de aquende los puertos sea término de ochenta dias, y si allende los puertos, sea término de ciento y veinte dias (3); cuya disposicion confirmada por el art. 48, regla 4ª del Reglamento provisional, ha sido la vigente hasta ahora, interpretando la jurisprudencia las voces de "puertos aquende ó allende" segun, si se hubiera de hacer la prueba en la misma provincia ó fuera de ella. La nueva Ley, sin hacer distincion alguna, ha reducido los ochenta ó ciento veinte dias de la recopilada á solos sesenta cuando haya de ejecutarse en todas las provincias de la Península, en las Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa.

Pero nótese las palabras de la Ley: el término ordinario de prueba, dice, no podrá exceder de sesenta dias, lo cual equivale á declarar improrogable dicho término mas allá del máximun que determina. Tambien las leyes recopiladas declararon perentorio el

1. Leyes 2ª, 3ª y 4ª, y nota 2ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.

2. Leyes 3ª y 33 (ó 34 segun la edicion de la Academia), tít. 16, Part. 3ª.

3. Ley 1ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.

término de prueba, "con apercibimiento de que no les sea dado otro término, ni éste les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar (1)" Aunque por regla general serán bastantes para hacer las pruebas dentro de la Península los sesenta días que fija el artículo que comentamos, quizás no suceda lo mismo cuando hayan de ejecutarse en las Islas adyacentes ó en las posesiones españolas de Africa, por las dificultades que ofrecen las comunicaciones de la Península con aquellos puntos á causa de la navegacion. En nuestro concepto hubiese sido conveniente dejar subsistentes los ochenta días cuando las pruebas hubieran de hacerse en los dos últimos puntos. Obsérvese que la Ley, al emplear en este artículo la locucion de *Islas adyacentes*, comprende solo las Baleares, mas no las Canarias, como lo demuestra el contenido del art. 264, á pesar de que en el lenguaje oficial se han entendido siempre y se entienden incluidas entre las islas adyacentes.

Pero al fijar el art. 262 el término ordinario de sesenta días para probar, reconoce tambien que no siempre será necesario todo ese tiempo para que las partes puedan ejecutar la prueba que les convenga; por eso dispone en el párrafo 2º que "dentro de los sesenta días, los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente." Ninguna novedad se introduce en la antigua jurisprudencia: la ley recopilada que ya hemos citado antes, dispuso que los jueces y tribunales "puedan abreviar los dichos términos y cada uno de ellos, acatada la calidad de la causa, y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas." Por manera que ahora lo mismo que antes, los jueces no deberán desde luego abrir el pleito á prueba por los sesenta días de la Ley, á no ser que por la importancia del negocio, por la complicacion de las pruebas que hayan de ejecutarse, por la multitud de hechos que hayan de probarse, ó por la distancia del lugar donde hayan de ejecutarse aquellas, considere que son precisos los sesenta días: no concurriendo estas circunstancias, deberá designar un término menor, pero *suficiente* para ejecutar las pruebas propuestas.

Graves perjuicios ocasionaria esta facultad discrecional, que la Ley concede á los jueces para reducir el término ordinario de prueba, si al mismo tiempo no hubiese consignado la oportuna limitacion: aun cuando aquel crea que 20 días, por ejemplo, son bastantes para hacer las pruebas propuestas, puede equivocarse en su apreciacion; es mas, pueden sobrevenir circunstancias que dilaten la ejecucion de aquellas. Y para que las partes no queden indefensas por no haber probado lo que á su derecho convenia, dispone el párrafo 3º del art. 262, que "el Juez podrá otorgar próroga del término señalado por el tiempo que estime necesario, dentro de los mismos sesenta días, si se pidiere antes de cumplirse."

Aunque la redaccion de este párrafo no es tan clara como fuera de desear, no por ello deja de comprenderse su verdadero sentido si se estudia con detencion y se le compara con el 27. Al consignarse que el Juez *podrá* otorgar próroga, no se quiere dar á entender que pueda hacerlo de oficio, toda vez que luego viene la limitacion condicional de "si se pidiere antes de cumplirse." De modo que para que el Juez pueda otorgar la próroga, se necesitan dos circunstancias: 1ª que se pida por la parte; y 2ª que esta petición se haga antes de cumplirse el término que el Juez haya señalado dentro de los sesenta días. La razon de esto es bien obvia: la prueba interesa solo á las partes; luego á ellas incumbe únicamente manifestar que no les basta el término que se les designó para probar su intencion. Además, si la próroga se pidiere despues de fenecido el término señalado, entonces seria conceder un nuevo término, porque no cabe prorogar una cosa cuya unidad quedó rota desde el momento que concluyó: así lo preceptúa tambien el art. 27 en su número 1º

1. Dicha ley.

Tampoco quiere decirse con el verbo *podrá* que es árbitro el Juez de conceder ó negar la próroga solicitada: si tan omnímota facultad se le concediera, quedaria en sus manos la defensa de los litigantes. Lo que la Ley ha querido dar á entender con esa locucion es que el término que los jueces designen, no tiene el carácter de improrogable, sino que les *autoriza* á que lo proroguen por el tiempo que estimen necesario, pero sin traspasar el máximun de los sesenta días, de los cuales nunca puede esceder el término de prueba. Mas allá de los sesenta días no pueden conceder próroga; pero pueden otorgarla dentro de ese término. Este es ciertamente el verdadero sentido del artículo.

Podrá dudarse, visto el silencio de la Ley en este punto, si solo cabe otorgar una sola próroga, ó podrán concederse otras sucesivamente hasta llegar al máximun de la Ley: así lo tenia admitido la antigua jurisprudencia, y así se hará tambien ahora, como se deduce de lo preceptuado en los artículos 28 y 29 y hemos explicado en sus comentarios. Pero no se olvide que las nuevas prórogas han de pedirse siempre antes de finalizar el término de la próroga anterior, y que todas ellas nunca pueden esceder de sesenta días. Para pedir y otorgar la próroga del término de prueba no se necesita alegar justa causa: el art. 27 que así lo determina, se refiere á la próroga del término legal, mas no á la del judicial, que es el caso que nos ocupa. Basta que falte por hacer alguna prueba y no sea suficiente el término que reste del señalado por el Juez, para que proceda la concesion de la próroga ó prórogas hasta llegar al máximun de la Ley, del cual no se puede pasar.

Una duda podrá ocurrir: ¿es apelable la providencia denegatoria de la próroga solicitada? Segun el art. 27, no se dá recurso alguno sobre la apreciacion que haga el Juez de la causa alegada; y de este precepto parece deducirse lógicamente que no cabe interponer apelacion de dicho auto: sin embargo, una interpretacion tan estricta seria injusta y poco equitativa. Nosotros creemos que la cuestion propuesta no puede resolverse en ese sentido, porque no la vemos comprendida en el espíritu del art. 27: éste, como hemos dicho antes, habla de la próroga del término *legal*, cuando la permite la Ley; y la cuestion de que tratamos se refiere á la del término *judicial* dentro del que la misma Ley concede. En el primer caso se comprende que se faculte al Juez para que deniegue absolutamente y sin recurso una dilacion que traspasa los límites legales; pero en el segundo, no cabe alegar esta razon. La Ley concede á las partes sesenta días para probar; permite al Juez que pueda limitarles atendiendo á las circunstancias del negocio: mas esta facultad no puede ser ni es tan absoluta que esté en su mano perjudicar á las partes con una negativa infundada, y contra esta negativa puede alzarse el que se crea perjudicado, debiendo admitirse la apelacion en ambos efectos por equipararse esta providencia á una denegacion de prueba (art. 258).

Escusado parecerá advertir que el término de prueba comienza á correr y contarse desde el día siguiente al de la notificacion del auto en que se recibió el pleito á prueba (art. 25); y si no fueron notificadas las partes en un mismo día, desde el siguiente al de la última notificacion (art. 233), no contándose los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales (art. 26). Dicho término es comun á los litigantes, lo mismo que la próroga ó prórogas que se otorguen á instancia de uno de ellos, y durante él podrán practicar la prueba que les convenga y no haya rechazado el Juez con arreglo á lo preceptuado en el art. 274.

ARTICULO 263.

El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa.